

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligan en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con dirección á la ciudad de San Sebastián á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(«Gaceta» núm. 198 de 16 Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A contar desde el día 24 de Febrero de 1895, y mientras dure la actual campaña de Cuba, se aplicarán á las familias de los individuos del Ejército y de la Armada, fallecidos á consecuencia del vómito, los derechos á pensión de orfandad y viudedad que concede el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 198 de 16 Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guadalajara y la Audiencia territorial de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1895, Tomás Sedano Pastor y Luis Redondo Rey, vecinos de Yélamos de Abajo, dedujeron ante el Juzgado de Brihuega demanda de interdicto de recobrar contra sus convecinos Casimiro Arroyo, Simón y Mariano Hernández Martínez, estableciendo los siguientes hechos: que los demandantes venían poseyendo en el término municipal del expresado pueblo, al sitio denominado Poza de la Coja, dos tierras como de seis celemines de cabida cada una, bajo los linderos que designan; que por la parte que da al Naciente de una de dichas fincas y por medio de la otra existe una reguera que desde hace más de treinta y seis años ha venido conduciendo, cuando eran necesarias, las aguas que se tomaban del arroyo llamado Poza de la Coja, en el sitio de la presa del molino harinero que hoy pertenece á Casimiro Arroyo, y que aprovechaban los demandantes para el riego; que para la referida toma de aguas siempre existió una reguera para las tierras de la Umbria, la que desde los años indicados tiene su punto de partida en la presa aludida, junto al cubo del molino en tierras de Casimiro Arroyo, la que atraviesa y riega, y sucesivamente las fincas de León y Vicente Ramos y José Arroyo á la del actor Tomás Sedano, y de ésta para otros predios de vecinos de Yélamos á la del también demandante Luis Redondo; que en los primeros días del mes de Junio del año anterior, Mariano Hernández Martínez impidió la salida del agua del arroyo tapando la entrada de la reguera en el sitio de la presa, é imposibilitó con ésto el que aquella fuera aprovechada por los dueños de las fincas de que queda hecha indicación; que con posterioridad á la fecha expresada han destruido en la propiedad del Casimiro parte de la reguera de la Umbria, impidiendo, por tanto, la salida de aguas utilizadas por aquel sitio hace más de treinta años; que han sido ineficaces cuantas gestiones se han practicado por el Alcalde, individuos del Ayuntamiento y otras personas de Yélamos para que Casimiro Arroyo respete los derechos adquiridos por los dueños de tierras de regadío; que como los demandantes aprovechaban todos

los años las aguas expresadas, tomadas junto á la presa del molino de la propiedad de aquél, y que con tales hechos, las tierras indicadas de los demandantes quedan privadas de las aguas, realizándose de ésta suerte un verdadero despojo en la tenencia que disfrutaban; después de las alegaciones legales oportunas, concluye dicha demanda ofreciendo la información testimonial de los hechos expuestos y con la súplica consiguiente á la acción judicial deducida:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 11 de Junio del año 1895 declarando haber lugar al mismo con todas sus consecuencias, cuya sentencia fué apelada oportunamente ante la Audiencia de esta Corte, á la que se remitieron los autos después de repuesta la reguera al ser y estado que tenía antes de ser destruida:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de Casimiro Arroyo, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando en primer término lo que resulta del expediente administrativo, esto es, que por Real orden de 10 de Junio de 1858 se autorizó Casimiro Arroyo para la construcción de un molino, aprovechando como motor del mismo las aguas del arroyo Poza de la Coja: que posteriormente se declararon por la Administración infundadas las reclamaciones deducidas por el Ayuntamiento y los vecinos de Yélamos que alegaron derechos á dichas aguas, é igualmente que para evitar perjuicios con la construcción del molino; que se efectuaron las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia como se realizaron, á cuyo efecto hubo necesidad de hacer algunas expropiaciones; que en los interdictos que se presentaron en 1858 por distintos vecinos del mismo pueblo contra el Casimiro Arroyo en el supuesto de que les despojaba del derecho á regar sus predios, se suscitó competencia después de sentenciados en primera instancia á favor de los demandantes, y la Sala de la Audiencia respectiva reconoció que correspondía á la Administración resolver respecto de los hechos que los motivaron, por lo que se devolvieron los autos al Gobernador, cuya Autoridad tramitó y resolvió definitivamente las cuestiones pendientes en 1866; asimismo alega el Gobernador que son de dominio público las aguas continuas ó discontinuas que corren por sus cauces naturales, correspondiendo la policía de dichas aguas y de sus cauces natura-

les, riberas y zonas de servidumbre á la administración que ejerce el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas, y concediendo por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen los referidos aprovechamientos, cuya doctrina se consigna en los artículos 4.º, 226 y 248 de la vigente ley de 13 de Junio de 1879, y por tanto, las aguas públicas del arroyo Poza de la Coja, término de Yélamos de Abajo, otorgada por la Real orden de 10 de Junio de 1858 á Casimiro Arroyo, se halla comprendida dentro de las prescripciones legales citadas, por las que debe regirse; que corresponde á la Administración resolver definitivamente todas las cuestiones en la aplicación de la ley citada, causando estado sus providencias en materia de aguas, si no se reclama contra ellas en vía gubernativa ó contencioso administrativa, á cuyo orden corresponde acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de la citada ley, y por consiguiente las cuestiones que se susciten para la aplicación y cumplimiento de la concesión otorgada á Casimiro Arroyo, dentro de los términos y á los fines del aprovechamiento de las aguas públicas que utiliza para el molino de su propiedad, deben resolverse por la Administración activa; que asimismo corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos que se determinan en el art. 253 de la citada ley, que afecta á concesiones sobre aprovechamientos, imposición de servidumbres á propiedades particulares y resarcimiento de daños y perjuicios que de aquéllas procedan, siendo únicamente de la competencia de los Tribunales comunes, conforme al art. 254 de la misma ley, en su parte aplicable al caso, las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, al de los cauces de los ríos y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil, y por tanto, tratándose de una contienda sobre aprovechamiento de aguas públicas otorgada por la Administración y no del dominio de éstas, ni de servidumbres de aguas fundadas en aquella clase de títulos, es evidente que su conocimiento y resolución, compete á la Administración activa; que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de

sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán por los Tribunales de justicia interdictos, según dispone el artículo 252 de la repetida ley de Aguas, y tratándose, como queda dicho, de una concesión de aprovechamiento de aguas públicas, otorgada por la Administración, es evidente que la ejecución y cumplimiento y las disposiciones administrativas que en este círculo se dicten, no pueden ser materia de interdicto, ni contrariadas por tanto en esta clase de procedimientos, como ocurriría si prevaleciera la acción posesoria entablada y resuelta ante el Juzgado de Brihuega; que esta doctrina está repetidamente confirmada en los Reales decretos resolviendo competencias de 25 de Marzo de 1879, 30 de Enero de 1884, 1.º de Abril de 1885, 12 de Marzo de 1888 y 1.º de Junio de 1891; que existe además en este caso el precedente de haberse inhibido la Autoridad judicial requerida por la Administración en cuestiones promovidas por la vía de interdicto contra este mismo concesionario y por causas de posesión análogas si no idénticas á las que ahora se ventilan.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala respectiva se declaró competente para conocer de los autos de interdicto en la instancia en que se hallaban, fundándose en que así y como viene planteada la cuestión, lo que los demandantes solicitan en su deman-

da es que se les reintegre en la posesión de las aguas que venían disfrutando desde hacia treinta y seis años, y de cuyo aprovechamiento habían sido privados por los demandados con sus actos particulares, pero sin mencionar, ni mucho menos combatir, la concesión administrativa que se alega de contrario; en que planteada así la cuestión, no puede dudarse que la competencia es de los Tribunales ordinarios, porque el art. 257 de la mencionada ley de Aguas vigente expresa taxativamente los casos en que es competente la jurisdicción contencioso administrativa, pero en ninguno de ellos está comprendida la cuestión actual, estableciendo en cambio el 254, en su número 3.º, que compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las relativas á servidumbres de aguas, fundadas en títulos de Derecho civil, que es precisamente lo que alegan los demandantes, reconocido en parte por el demandado Arroyo al declarar que desde antes de la concesión venían aquéllos aprovechando las aguas; en que, aparte de esto, el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años, y toda concesión se entiende sin perjuicio de tercero, conforme á los preceptos del Código civil en sus artículos 409 y 410, y por consiguiente, fundada la demanda en estos derechos, que son títulos civiles, no impugna la Real orden de la concesión ni

providencia alguna administrativa, y en estos casos corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios, á los que incumbe apreciar y declarar si los actos que han dado lugar al interdicto han sido ó no ejecutados por el despojante, conforme á los Reales decretos de 15 de Abril de 1883 y 4 de Febrero de 1889; y en que la cuestión privada relativa á la posesión de aguas que discurren fuera de su cauce, es de la competencia de los Tribunales, según lo resuelto en la Real orden de 24 de Junio de 1880, que es de absoluta aplicación á la demanda de interdicto de que se trata:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 248 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que corresponde al Ministerio de Fomento conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la referida ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo:

Visto el art. 252 de la misma ley, en el que se dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente

podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescrita en aquella ley, no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo del interdicto expresado, interpuesto por Tomás Sedano y Luis Redondo contra Casimiro Arroyo y Mariano Hernando:

2.º Que por dicho interdicto se pretende contrariar ó quizás anular en parte una concesión de aprovechamiento de aguas de dominio público, otorgada por la Administración en Real orden de 10 de Junio de 1858 y dictada por la misma dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que contra tales providencias el art. 252 de la ley de Aguas citada, determina que los Tribunales de Justicia no admitirán interdictos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 197 de 15 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 106.

RELACION que remite el Alcalde de Lorca al Sr. Gobernador de la provincia, rectificando la relación formada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas que ha verificado el replanteo de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, comprendido entre la Venta nueva y la carretera de 2.º orden de Murcia á Granada.

Número de orden.	NOMBRES		Clase de la finca	LINDEROS			
	de los propietarios.	de los inquilinos.		Norte.	Sur.	Este.	Oeste.
1	Ginés García de Lapa-rra.	El mismo. . . . .	Casa. . . . .	Calle de Marin..	Calle Mayor arriba	Casa de D. Maria-no Arcas.	Casa de D. José Arcas.

Lorca 10 de Julio de 1896.—El Alcalde, J. Alvarez.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Lorca.»

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días, se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 15 de Julio de 1896.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Octava sección.

Número 107.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador Don José Moncada, á nombre de la Sociedad minera San Juan, dueña de la mina «San Manuel», para que se entreguen con intervalo de quince días tres requerimientos de pago que dicha Sociedad ha de hacer á Don Trinidad Pérez Herrera, por sí y en representación de los herederos de su señora madre Doña Concepción Herrera Martínez, de dividendos pasivos de la misma, he acordado como se interesa, se anuncien en el *Boletín oficial* di-

chos requerimientos, que literalmente copiado, el primero dice así: «Hay un sello que dice: Sociedad San Juan.—Mina «San Manuel».—Junta directiva.—Número de los repartos, 29 al 65.—Total pesetas 970.—Hallándose V. adeudando en esta Sociedad la cantidad de pesetas novecientas setenta por los repartos pasivos que al margen se expresan, la Junta directiva requiere á V. por primera vez con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, se sirva V. satisfacer la cantidad citada y la parte de gastos que le corresponda, sujetándose en otro caso á lo que el mismo artículo ordena.—Cartagena 1.º de Julio de 1896.—P. el Presidente, el primer Vocal, Silvestre Solano.—El Secretario, José Lizana.—El Tesorero, Esteban Llagostera.—Señor Don Trinidad Pérez Herrera.» Lo copiado corresponde con su original á que el Escribano se refiere y da fe. Y para que sirva de requerimiento en forma al interesado y surta sus efectos en la indicada

Sociedad minera, se libra el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Cartagena á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuentes.

Número 108.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Edicto.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de este partido, se anuncia que Don Antonio Durán y Ortega, natural y vecino que fué de la villa de Cehegin, falleció intestado en la misma el día treinta de Octubre del año último, y habiéndose reclamado la herencia de indicado finado por sus hermanos Doña Ana, Don Juan y Doña María Josefa Durán y Ortega;

por sus sobrinos Don Blas, Don Isidro, Don Pedro, Don Juan de Dios y Doña María Inés Durán y Pérez Chirinos, Doña María Josefa y Don José María Durán y Estrugo, en representación de sus padres Don Pedro y Don José María Durán y Ortega, y por su esposa Doña Juana Bracero y Gordo, de la parte que con la cualidad de usufructuaria le corresponda, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con igual ó preferente derecho á la expresada herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamar dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Caravaca á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Alejo Sandoval.